

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

56

VALDETORRES DE JARAMA

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

El Pleno del Ayuntamiento de Valdetorres de Jarama, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de junio de 2026, acordó la aprobación provisional de la ordenanza municipal reguladora de la celebración de festejos taurinos populares, consistentes en encierros de reses por el campo, en el municipio de Valdetorres de Jarama. Publicado el anuncio de aprobación provisional en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 160, de 7 de julio de 2026, y sometido el expediente a información pública por plazo de treinta días sin que se haya presentado reclamación ni sugerencia alguna, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la citada ley, se procede a la publicación íntegra del texto de la ordenanza, que entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto legal. Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la presente publicación, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CELEBRACIÓN DE FESTEJOS TAURINOS POPULARES CONSISTENTES EN ENCIERROS DE RESES POR EL CAMPO EN EL MUNICIPIO DE VALDETORRES DE JARAMA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción. La tradición taurina como elemento identitario del municipio de Valdetorres de Jarama.

El municipio de Valdetorres de Jarama es heredero de una arraigada tradición taurina popular que se remonta a varios siglos de historia. Los encierros de reses bravas por el campo constituyen una de las manifestaciones festivas más singulares y representativas de la cultura e identidad local, habiendo formado parte del acervo colectivo de generaciones sucesivas de vecinos y vecinas de este término municipal. Esta práctica, transmitida de padres a hijos, hunde sus raíces en la relación histórica de las comunidades rurales castellanas con la ganadería brava, constituyendo un elemento indisolublemente unido a la celebración de las fiestas patronales y al sentido de pertenencia comunitaria de los habitantes de Valdetorres de Jarama.

Los festejos taurinos populares, y en particular los encierros camperos, no son simples espectáculos de ocio, sino expresiones vivas de una cultura inmaterial que refleja los valores, las costumbres y la memoria colectiva de una comunidad. En ellos confluyen la valentía, la camaradería, el respeto a la naturaleza y al animal, y la capacidad de una comunidad para organizar y gestionar conjuntamente un evento que exige una elevada coordinación, sentido cívico y responsabilidad compartida. Por todo ello, el Ayuntamiento de Valdetorres de Jarama tiene el deber y la voluntad de preservar esta tradición, adaptándola a las exigencias del ordenamiento jurídico vigente y a los estándares de seguridad que la sociedad actual demanda.

II. Marco constitucional y fundamentos de la autonomía local.

La Constitución Española de 1978 es el punto de partida inexcusable de cualquier análisis del régimen jurídico aplicable a la celebración de festejos taurinos populares y de la potestad normativa de los Ayuntamientos en esta materia. La Norma Suprema reconoce, en primer lugar, la autonomía de los municipios para la gestión de sus respectivos intereses (artículo 137 CE), autonomía que el Tribunal Constitucional ha interpretado como una garantía institucional que protege a la entidad local frente a una desnaturalización por parte del legislador, si bien no le confiere un ámbito

competencial blindado, sino que exige al legislador ordinario que preserve un núcleo mínimo de atribuciones que permita identificar al municipio como una institución con vida propia.

En el plano de los derechos y libertades, la Constitución Española consagra en su artículo 9.2 el mandato de remoción de obstáculos y promoción de condiciones materiales de igualdad que, aplicado al ámbito cultural, legitima la intervención pública en favor de manifestaciones colectivas de la cultura popular, siempre que dicha intervención se oriente a garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos de participación de los ciudadanos en la vida cultural. En este sentido, la celebración de encierros tradicionales, como expresión genuina de la cultura popular de Valdetorres de Jarama, merece la protección activa de la Administración pública y, en particular, de la Administración más cercana al ciudadano: el Ayuntamiento.

Asimismo, el artículo 46 CE impone a los poderes públicos el deber de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España. Aunque dicho precepto se refiere primariamente al patrimonio material, la jurisprudencia constitucional y la doctrina administrativista han extendido su ámbito de aplicación a las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, entre las que se incluyen, sin duda, las tradiciones festivas populares con arraigo histórico comprobado. La presente Ordenanza se inscribe, pues, en la lógica de este mandato constitucional, al dotar de un marco regulatorio que garantice la pervivencia y el desarrollo ordenado de una tradición centenaria del municipio.

La distribución territorial de competencias en materia taurina halla su fundamento constitucional en el artículo 148.1.17.ª CE, que atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia en materia de fomento de la cultura, la investigación y, en su caso, la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, en cuanto a los espectáculos públicos y actividades recreativas, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias de ordenación y regulación, sin perjuicio de la competencia estatal en materia de seguridad pública (artículo 149.1.29.ª CE) y de la potestad de las entidades locales para ordenar los aspectos de ejecución y organización que afecten directamente a su término municipal.

III. El bloque normativo de aplicación: ordenamiento estatal.

El marco normativo estatal aplicable a la presente Ordenanza se articula en torno a una pluralidad de instrumentos legales y reglamentarios que configuran el régimen jurídico de los espectáculos taurinos populares y de las competencias locales en la materia.

A) La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La LRBRL constituye el eje fundamental del régimen competencial de los municipios españoles. Su artículo 4.1 reconoce a los municipios la potestad reglamentaria y de autoorganización para, dentro de la esfera de sus competencias, aprobar ordenanzas y reglamentos y, entre ellos, las ordenanzas de policía. El artículo 25.2 atribuye expresamente al municipio competencias en materia de, entre otras, seguridad en lugares públicos, actividades o instalaciones culturales y deportivas, y ocupación del tiempo libre. Estas tres materias convergen en la regulación de los encierros taurinos populares, que implican el uso del espacio público con fines culturales y festivos, con riesgos inherentes para la seguridad de los participantes y espectadores. La habilitación competencial de la LRBRL es, por tanto, plenamente aplicable al objeto de la presente Ordenanza.

Por otro lado, el artículo 84 LRBRL autoriza a los municipios a intervenir en la actividad de los ciudadanos mediante ordenanzas y bandos, así como mediante el sometimiento a previa licencia de determinadas actividades y el control posterior de las mismas. En el ámbito de los festejos taurinos populares, esta potestad de intervención se traduce en la capacidad del Ayuntamiento para establecer condiciones de organización, seguridad y desarrollo del encierro, exigir autorizaciones previas y adoptar medidas de control durante la celebración del festejo.

B) El Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

El Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, complementa la LRBRL en la regulación de las potestades locales, especialmente en lo que se refiere a la potestad sancionadora de los municipios. Su aplicación en la materia objeto de esta Ordenanza se proyecta, fundamentalmente, sobre el régimen de infracciones y sanciones derivado del incumplimiento de las previsiones de la misma, debiendo interpretarse su articulado a la luz de la legislación de procedimiento administrativo común vigente, en particular la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

C) La Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid.

La Ley 17/1997 configura el marco general de la ordenación de los espectáculos públicos en la Comunidad de Madrid, incluyendo en su ámbito de aplicación los espectáculos taurinos, aunque sin desarrollar una regulación específica de los mismos, a los que remite a su normativa especial. No obstante, sus principios generales en materia de seguridad, autorización, responsabilidad de los organizadores y protección del público son aplicables con carácter supletorio a los festejos taurinos populares, y la presente Ordenanza los incorpora y desarrolla en el ámbito municipal de Valdetorres de Jarama.

D) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las leyes del procedimiento y del régimen jurídico del sector público conforman el marco general de actuación de todas las Administraciones públicas en el ejercicio de sus potestades. En particular, la Ley 39/2015 establece las garantías procedimentales que deben observarse en los procedimientos sancionadores, así como los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, culpabilidad y prescripción que rigen la potestad sancionadora. La Ley 40/2015, por su parte, consagra los principios de cooperación, colaboración y coordinación entre Administraciones, que la presente Ordenanza hace propios en su artículo 4. Ambas normas son de aplicación directa al régimen sancionador establecido en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

E) La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

La conocida como Ley de Seguridad Ciudadana regula el marco general de actuación de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana, estableciendo las potestades de las autoridades competentes para mantener el orden público en espacios públicos y privados de acceso público. Su artículo 26 y siguientes establecen el régimen de infracciones y sanciones en materia de seguridad ciudadana, que resulta de aplicación complementaria a las previsiones específicas de la presente Ordenanza en lo que respecta a la alteración del orden público durante el desarrollo de los encierros. Asimismo, su artículo 13 reconoce el deber de colaboración ciudadana con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, deber que la Ordenanza hace extensivo a los participantes y organizadores del festejo.

IV. El bloque normativo de aplicación: ordenamiento autonómico de la Comunidad de Madrid.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, la regulación de los espectáculos taurinos populares ha experimentado una evolución normativa significativa, que ha culminado en la aprobación del Decreto 42/2025, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público. Este Decreto constituye el referente normativo autonómico de obligada observancia para la presente Ordenanza, que se elabora en plena conformidad y subordinación al mismo.

El Decreto 42/2025 representa el ejercicio por parte de la Comunidad de Madrid de su competencia autonómica en materia de espectáculos públicos, estableciendo las condiciones mínimas de seguridad, organización y desarrollo de los festejos taurinos populares que deben observarse en todo el territorio de la Comunidad. Sus previsiones en materia de zonificación, participación, caballistas, vehículos, bienestar animal y régimen sancionador son directamente aplicables a los encierros que se celebran en el término municipal de Valdetorres de Jarama y son recogidas y desarrolladas por la presente Ordenanza en aquellos aspectos en que la norma autonómica habilita una concreción local.

La relación entre la Ordenanza municipal y el Decreto autonómico responde al principio de jerarquía normativa: la Ordenanza no puede contradecir ni reducir los estándares mínimos establecidos por el Decreto, pero sí puede completarlos y adaptarlos a las particularidades del término municipal, estableciendo condiciones adicionales de organización y seguridad que resulten adecuadas a las características físicas, orográficas y sociales del encierro de Valdetorres de Jarama. En este sentido, la Ordenanza se configura como un instrumento de complemento y especificación de la norma autonómica, no como un instrumento de habilitación autónoma al margen de la misma.

Adicionalmente, resulta relevante la normativa autonómica en materia de protección de animales, que impone a los organizadores de espectáculos en que intervienen animales el deber de garantizar su bienestar durante el desarrollo del evento. La presente Ordenanza incorpora estas exigencias en sus artículos 6 y 9, estableciendo la prohibición expresa del maltrato a las reses y la obligación de dotarlas de dispositivos de localización electrónica.

V. Articulación competencial: título habilitante municipal y límites de la potestad reglamentaria local.

La potestad reglamentaria del Ayuntamiento de Valdetorres de Jarama para dictar la presente Ordenanza descansa sobre un triple título habilitante: la autonomía local reconocida constitucionalmente, la atribución competencial establecida en la LRBRL y la habilitación expresa que el ordenamiento autonómico confiere a los municipios para ordenar aquellos aspectos de los festejos taurinos populares que afecten directamente a su término municipal.

Sin embargo, la potestad reglamentaria local no es ilimitada. El Ayuntamiento debe ejercerla dentro de los límites que el principio de jerarquía normativa impone: la Ordenanza no puede contradecir la Constitución, la legislación estatal básica, la normativa autonómica de desarrollo o los principios generales del Derecho. En el ámbito concreto de los espectáculos taurinos populares, ello significa que la Ordenanza no puede rebajar los estándares mínimos de seguridad establecidos por el Decreto 42/2025, ni puede establecer condiciones de participación más restrictivas que las previstas en dicho Decreto cuando estas restricciones no estén amparadas por una habilitación legal o reglamentaria superior.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de potestad reglamentaria local ha consolidado el criterio de que las ordenanzas municipales son válidas siempre que no contradigan el ordenamiento superior, incluso cuando regulen materias no expresamente atribuidas a la competencia municipal, siempre que exista un interés local legítimo que justifique la intervención. En el caso que nos ocupa, el interés local en la organización segura y ordenada de los encierros tradicionales del municipio de Valdetorres de Jarama es un interés legítimo, concreto y verificable, que justifica plenamente la aprobación de la presente Ordenanza.

Debe igualmente señalarse que la presente Ordenanza respeta escrupulosamente el principio de proporcionalidad que debe informar toda actuación regulatoria de los poderes públicos. Las medidas que se establecen —zonificación del espacio, condiciones de participación, requisitos de caballistas y vehículos, prohibición de maltrato animal, régimen sancionador— son medidas necesarias y adecuadas para alcanzar la finalidad legítima que se persigue: la celebración segura y ordenada del encierro. Ninguna de ellas supone una restricción desproporcionada de los derechos de los ciudadanos, y todas ellas son coherentes con la regulación autonómica de referencia.

La Ordenanza tampoco vulnera el principio de igualdad recogido en el artículo 14 CE, puesto que las condiciones que establece se aplican a todos los participantes, organizadores y espectadores por igual, sin discriminación alguna por razón de sexo, origen, condición social o cualquier otra circunstancia personal. Las restricciones de participación que se establecen —edad mínima de dieciséis años, prohibición de acceder en estado de embriaguez o intoxicación— responden a criterios objetivos de seguridad, no a criterios discriminatorios.

VI. Justificación de la Ordenanza. La necesidad de una regulación municipal específica.

La celebración de encierros de reses bravas por el campo conlleva una serie de riesgos intrínsecos que exigen una ordenación precisa y exhaustiva. A diferencia de los encierros urbanos, que discurren por calles acotadas y con una infraestructura de cierre relativamente estandarizada, los encierros camperos se desarrollan en espacios abiertos, con una orografía variable y con condicionantes naturales que multiplican la complejidad de su gestión. La amplitud del terreno, la imprevisibilidad del comportamiento animal en campo abierto, la presencia simultánea de participantes y espectadores en un entorno no cerrado, y la necesidad de coordinar a numerosos agentes —caballistas, vehículos, servicios médicos, fuerzas de seguridad y voluntarios— hacen imprescindible contar con un instrumento normativo local que establezca con precisión las reglas aplicables.

La existencia de una ordenanza municipal específica no sólo contribuye a garantizar la seguridad de participantes, espectadores y terceros, sino que también otorga seguridad jurídica a la propia Administración municipal y a los organizadores del evento. En ausencia de una norma local que concrete las condiciones de desarrollo de los encierros, la Corporación local carece de un instrumento adecuado para actuar con autoridad ante comportamientos irregulares, para exigir responsabilidades o para adoptar medidas preventivas y correctoras. La presente Ordenanza colma, por tanto, un vacío normativo local que la experiencia acumulada en la organización de los festejos ha puesto de manifiesto como necesario de cubrir.

Asimismo, la regulación local resulta necesaria para articular adecuadamente las relaciones entre la Administración municipal y los propietarios de los predios por los que transcurren los encierros. Los encierros camperos requieren el paso de las reses por fincas privadas, lo que hace preciso establecer un procedimiento claro de autorización y de comunicación que preserve tanto el derecho de participación comunitaria en la tradición festiva como los derechos e intereses

legítimos de los titulares de las propiedades afectadas. La Ordenanza establece a este respecto un sistema de notificación previa a los propietarios y un mecanismo de silencio positivo —entendiéndose concedido el permiso de paso cuando no se formulen alegaciones en contrario— que armoniza el interés colectivo con los derechos individuales de propiedad.

VII. La seguridad como principio rector. Protección de participantes, espectadores y bienestar animal.

El principio de seguridad pública constituye el eje vertebrador de la presente Ordenanza. La protección de la vida e integridad física de las personas que participan en los encierros —ya sea en calidad de corredores, caballistas, colaboradores, personal de organización o simples espectadores— es la finalidad primordial que justifica y legitima toda intervención regulatoria municipal en este ámbito. El carácter voluntario de la participación en los encierros no exime a la Administración pública de su deber de garantizar que dicha participación se produce en las condiciones de seguridad mínimas exigibles, ni de adoptar las medidas necesarias para prevenir accidentes y mitigar sus consecuencias cuando estos se producen.

La Ordenanza establece un sistema de zonificación del espacio en que se desarrolla el encierro, diferenciando con precisión las zonas de corrales, de suelta, de recorrido, de expansión, de espectadores y de finalización. Esta delimitación zonal no es un mero ejercicio formal, sino que responde a una concepción sistémica de la seguridad: cada zona tiene una función específica en el conjunto del dispositivo de protección, y su correcta delimitación y señalización es condición indispensable para que el encierro pueda desenvolverse de forma ordenada y con el menor riesgo posible para todos los presentes.

Especial atención merece la regulación de las condiciones de participación. La Ordenanza establece una edad mínima de dieciséis años, en coherencia con la normativa autonómica, y prohíbe expresamente la participación de personas que presenten síntomas de embriaguez o intoxicación por drogas o sustancias estupefacientes, o que evidencien no encontrarse en plenas facultades físicas, psíquicas o motoras. Estas restricciones no suponen una limitación arbitraria de los derechos individuales, sino que responden a la necesidad de proteger tanto a los propios participantes como al resto de personas presentes en el festejo.

La presente Ordenanza incorpora también una perspectiva de bienestar animal coherente con los principios que informan la legislación española y europea en la materia. La Ordenanza prohíbe expresamente herir, pinchar, golpear o tratar cruelmente a las reses, incluyendo en el concepto de trato cruel el lanzamiento de objetos o la alteración de cualquiera de sus sentidos, aunque no medie contacto físico. Asimismo, la obligación de dotar a los animales de dispositivos electrónicos de localización responde a la necesidad de garantizar que ningún animal quede extraviado tras la celebración del encierro.

VIII. La coordinación interadministrativa e institucional. El papel de la Administración municipal en el marco del sistema de seguridad pública.

La organización de un encierro campero de reses bravas es una tarea compleja que requiere la intervención coordinada de múltiples agentes públicos y privados. El Ayuntamiento de Valdetorres de Jarama, como administración más cercana al ciudadano, asume el papel de coordinador general de dicho esfuerzo colectivo, en estrecha colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Comunidad de Madrid, los servicios de protección civil y emergencias, los servicios sanitarios y de asistencia médica, los veterinarios de servicio, los caballistas y organizadores del festejo, y la ciudadanía en general.

Esta coordinación es jurídicamente exigible en virtud de los principios de colaboración y cooperación interadministrativa que informan el sistema constitucional español de distribución territorial del poder público. La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, consagra estos principios como rectores de las relaciones entre Administraciones, y la presente Ordenanza los hace propios en el ámbito local, estableciendo los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar el éxito del festejo y la seguridad de todos.

La regulación de los vehículos autorizados, la exigencia de un número mínimo de caballistas, la obligación de comunicar con antelación a las fuerzas y cuerpos de seguridad la relación de vehículos autorizados, y la prohibición absoluta de vehículos no autorizados en las zonas de encierro, son manifestaciones concretas de esta lógica de coordinación y control que la Ordenanza desarrolla en sus artículos.

IX. La participación ciudadana y el papel de la sociedad civil. Una tradición viva sostenida por la comunidad.

Los encierros populares son, por su propia naturaleza, una expresión de la participación activa de la ciudadanía en la vida comunitaria. A diferencia de otros espectáculos de carácter pasivo, los

encierros convocan a los vecinos y vecinas de Valdeterres de Jarama —y a quienes los visitan— como protagonistas directos de la fiesta, ya sea como corredores, como espectadores o como colaboradores en las tareas de organización. Esta dimensión participativa es uno de los valores más apreciados de la tradición y uno de los factores que explican su arraigo y continuidad a lo largo del tiempo.

El Ayuntamiento de Valdeterres de Jarama es consciente de que la vitalidad de los encierros no depende únicamente de la regulación normativa, sino del compromiso y el sentido de responsabilidad de todos los implicados. Por ello, la presente Ordenanza no sólo establece reglas y prohibiciones, sino que también apela explícitamente al buen sentido cívico y festivo de participantes y visitantes. La norma reconoce que la mayor garantía de éxito de los encierros reside en la cultura de responsabilidad y respeto mutuo que la propia comunidad ha cultivado a lo largo de generaciones.

X. Régimen sancionador y garantías jurídicas. La eficacia de la norma como condición de su legitimidad.

Una ordenanza municipal carente de mecanismos para garantizar su cumplimiento sería, en la práctica, una mera declaración de intenciones. Por ello, la presente Ordenanza incorpora un régimen sancionador que permite a la Administración municipal actuar con autoridad ante quienes incumplan sus previsiones, aplicando las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y en el Decreto 42/2025 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

El régimen sancionador previsto responde a una lógica disuasoria y preventiva: su existencia contribuye a que participantes, organizadores y demás agentes implicados interioricen las normas establecidas y actúen en consecuencia, reduciendo la probabilidad de comportamientos que pongan en riesgo la seguridad del festejo. La proporcionalidad de las sanciones con la gravedad de los hechos que las originan, y el escrupuloso respeto a las garantías procedimentales que la ley establece —en particular, los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad y no reformatio in peius—, hacen de este régimen un instrumento jurídico legítimo y adecuado a los fines que persigue.

La responsabilidad de los participantes en los encierros está también claramente delimitada. Dado que la participación en los festejos es enteramente voluntaria y supone la asunción consciente de los riesgos inherentes a la actividad, la Ordenanza establece expresamente que la Corporación municipal no asumirá responsabilidad por los incidentes que puedan producirse como consecuencia directa de la participación libre e informada en el festejo. Ello no obsta, sin embargo, para que el Ayuntamiento mantenga intacta su responsabilidad en cuanto garante de las condiciones mínimas de seguridad y organización del evento, conforme a lo exigido por la presente Ordenanza y la normativa de aplicación.

XI. Contenido y estructura de la Ordenanza.

La Ordenanza se estructura en diez artículos, una disposición derogatoria y una disposición final. El artículo 1 establece el fundamento legal de la norma, identificando las disposiciones del ordenamiento jurídico estatal y autonómico en las que se apoya la potestad normativa municipal. El artículo 2 define el objeto y ámbito de aplicación, concretando el tipo de festejo regulado y aportando la definición de «encierro tradicional» a los efectos de la norma. Los artículos 3 y 4 se ocupan de la organización administrativa del festejo, identificando los órganos competentes y estableciendo los mecanismos de coordinación con otras entidades.

Los artículos 5 y 6 constituyen el núcleo técnico de la Ordenanza, regulando con detalle las zonas en que se divide el espacio del encierro y las condiciones concretas de su desarrollo, incluyendo las normas relativas a cabestros, caballistas, vehículos, distancias de seguridad y duración máxima del festejo. El artículo 7 regula la participación en los festejos, estableciendo los requisitos y restricciones aplicables a los corredores. El artículo 8 se ocupa específicamente de caballistas, vehículos y colaboradores. El artículo 9 enumera las prohibiciones expresas aplicables. Finalmente, el artículo 10 establece el régimen sancionador.

La disposición derogatoria deja sin efecto cualquier otra ordenanza o disposición municipal que se oponga a la presente. La disposición final determina la entrada en vigor de la Ordenanza conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, esto es, a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y una vez transcurrido el plazo legalmente establecido.

En virtud de todo lo expuesto, el Ayuntamiento Pleno de Valdeterres de Jarama somete a aprobación la presente Ordenanza Municipal Reguladora de la Celebración de Festejos Taurinos

Populares consistentes en Encierros de Reses por el Campo en el Municipio de Valdetorres de Jarama, con la convicción de que su aprobación contribuirá a garantizar la celebración segura, ordenada y digna de una de las tradiciones más queridas e identificativas de nuestra comunidad local, preservándola para las generaciones venideras.

ARTICULADO

Artículo 1. Fundamento legal.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local; la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que incluye en su ámbito de aplicación los espectáculos taurinos, aunque no desarrolla su regulación, haciendo una genérica remisión a la normativa especial reguladora de ciertas actividades y espectáculos (actividades deportivas y espectáculos taurinos).

El Ayuntamiento velará por el fiel cumplimiento del Decreto 42/2025, de 9 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público.

Artículo 2. Objeto y ámbito.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de medidas y acciones para el control del desarrollo de los encierros tradicionales de reses bravas por el campo que se celebran en este término municipal con motivo de las Fiestas Locales, pudiéndose celebrar también en otras fechas (adelantar o retrasar) para evitar la coincidencia con las fiestas patronales debido a problemas de seguridad. Se podrá considerar la posibilidad de adelantar o retrasar la fecha del evento o cambiar el lugar del evento a un sitio con mejores condiciones de seguridad o con menor afluencia de gente durante esas fechas. Los espectáculos taurinos que regula la presente ordenanza son los encierros de reses por el campo.

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por «encierro tradicional» el espectáculo consistente en el traslado del ganado desde la zona de corrales de inicio a otro lugar previamente determinado y apropiado, para su posterior encierro, según itinerario establecido al efecto y pudiendo coincidir o no con los corrales de inicio.

Artículo 3. Órganos de actuación.

Las competencias propias del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza se ejercerán a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad y los que, en su caso, puedan crearse al efecto.

El Ayuntamiento y/o, en su caso, la entidad autorizada para llevar a cabo los festejos taurinos tradicionales serán los encargados de la organización de los mismos.

Artículo 4. Coordinación con otras entidades e iniciativa social.

El Ayuntamiento promoverá todo tipo de acción coordinada con otras Administraciones públicas y entidades de participación social que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta ordenanza.

Artículo 5. Zonas de Encierro.

Las zonas de encierro definidas en este artículo y concretadas en los planes de encierro recogidos en los anexos de la ordenanza son las mismas todos los años. Los propietarios de los predios por los que transcurren los encierros pueden alegar lo que consideren conveniente a sus intereses, entendiéndose que la no presentación de alegaciones supone, conforme tradicionalmente se ha realizado, la concesión del permiso expreso para el paso por sus propiedades.

La ubicación de estas zonas se determina en los Planes de Encierro contenidos en los anexos de esta ordenanza.

Dentro de los encierros por el campo existirán, al menos, las siguientes zonas, debidamente delimitadas:

1) Zona de corrales:

La zona de corrales será aquella en la que deberán situarse las reses para dar comienzo al encierro por el campo.

La ubicación se determinará en los Planes de Encierros que forman parte de la presente Ordenanza.

Los elementos de cierre de esta zona deberán reunir las adecuadas condiciones de seguridad y solidez, de acuerdo con la certificación emitida al efecto por el técnico competente.

2) Zona de suelta:

Durante el desarrollo de los encierros de campo y los encierros mixtos, en su tramo de campo se distinguirán a lo largo del trayecto dos zonas: la primera será aquella por la que corren las reses de lidia y los participantes que las guían, denominada «zona de recorrido», y la segunda será aquella que permite a los participantes la huida ante cualquier acometida o incidente, denominada «zona de expansión».

La zona de recorrido tendrá una anchura mínima de cien metros a cada lado del punto central de la vía rural, cauce, valle o camino por el que sean conducidas las reses.

La zona de expansión tendrá una anchura mínima a cada lado de la zona de recorrido de trescientos metros.

La autoridad municipal competente podrá modificar la anchura de las zonas en función del relieve, orografía o topografía del recorrido, para que se cumpla el objetivo de las mismas garantizando en todo momento la seguridad de los participantes y espectadores.

La organización deberá señalar los límites exteriores de ambas zonas a través de estacas, mojones u otros elementos.

La presencia de vehículos de motor quedará totalmente prohibida en las zonas de recorrido y de expansión, salvo aquellos específicamente autorizados para el buen desarrollo del espectáculo.

En los trayectos del encierro que se desarrollen por el campo, el organizador deberá disponer de servicios específicos de control para tranquilizar o inmovilizar a las reses, que actuarán en situaciones de especial riesgo para las personas o cuando la integridad física de los animales así lo exija.

Los animales que participen en encierros camperos o mixtos deberán llevar un dispositivo electrónico de búsqueda para su localización en caso de que quedasen extraviados.

La duración máxima de los encierros de campo y mixtos no excederá de las tres horas. El presidente, asesorado por el director de lidia y los veterinarios de servicio del festejo, podrá establecer un tiempo de permanencia inferior en función de las características de las reses, así como ordenar en cualquier momento su retirada.

3) Zona de espectadores:

La zona de espectadores la forman el lugar o los lugares donde habrán de ubicarse las personas que acudan a la celebración del festejo y que no tengan la condición de participantes. Si alguno de los espectadores o espectadoras abandona esta zona, adquirirá automáticamente la condición de participante en el festejo, entendiéndose que se adentra voluntariamente en la zona de suelta.

Esta zona estará situada fuera de la señalada como de suelta.

4) Zona de finalización:

Es aquella zona en la que se encierran las reses tras la terminación del festejo, pudiendo coincidir o no con la zona de corrales.

Esta zona se encontrará cerrada, debiendo reunir sus elementos de cierre las necesarias condiciones de seguridad y solidez.

Artículo 6. Desarrollo de los encierros por el campo.

Las reses permanecerán siempre acompañadas de los cabestros, entendiéndose como tales únicamente a los machos castrados, que serán al menos tres en cada encierro.

Para el control de las reses, tanto en sus desplazamientos de una a otra de las zonas del encierro, como durante su permanencia en la zona de suelta, se contará con un mínimo de seis caballistas, que seguirán las instrucciones de la Dirección de Lidia y habrán de ser designados por el Presidente o Presidenta del festejo.

Durante el traslado de las reses de una a otra de las zonas descritas, los caballistas y los vehículos designados al efecto se encargarán de mantener entre la manada y el resto de los participantes una distancia de seguridad estimada como mínimo en doscientos metros.

Los vehículos, previamente inscritos en el Ayuntamiento, que sirvan de refugio a participantes y colaboren en el buen desarrollo del festejo podrán hallarse en las zonas del encierro durante su celebración. Se contará con un mínimo de seis. La mayor parte de las plazas disponibles en tales vehículos habrán de estar vacías. En ningún caso, se permitirá la presencia de vehículos distintos a los autorizados por el Ayuntamiento y comunicados a las fuerzas y cuerpos de seguridad intervinientes con antelación al comienzo del festejo, salvo las ambulancias y, en su caso, los vehículos de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de los servicios de protección civil.

El encierro finalizará con el traslado de las reses desde la zona de suelta hasta la zona de finalización.

Artículo 7. Participación en los festejos taurinos populares.

Se consideran participantes en los festejos taurinos populares a todas aquellas personas que accedan a las zonas de suelta de las reses.

La edad mínima para participar en los festejos taurinos populares será de dieciséis años.

No podrán participar en los festejos taurinos populares las personas que presenten síntomas de embriaguez, de intoxicación por cualquier tipo de drogas o sustancias estupefacientes o que no ostenten plenas condiciones físicas, psíquicas o motoras de cualquier grado y naturaleza, permanente o temporal, o que evidencien no encontrarse en plenas facultades mentales, así como las personas que porten botellas, vasos o cualquier instrumento con el que se pueda causar malos tratos a las reses o cuyas condiciones físicas no hagan aconsejable su participación en el festejo.

Los participantes deberán seguir, en todo momento, las indicaciones que la organización les haga directamente.

Nadie está obligado a participar o correr en ninguno de los festejos taurinos populares. Hacerlo constituye un riesgo que los y las participantes se han impuesto libremente, no teniendo, por tanto, el Ayuntamiento responsabilidad en el caso de producirse algún incidente en cualquiera de los festejos taurinos populares programados.

Durante el paso de toros y cabestros, participantes y espectadores participarán según los usos y costumbres tradicionales, no permitiéndose el empleo de objetos que puedan dañar las reses.

El Ayuntamiento apela al buen sentido cívico y festivo de participantes y visitantes, para conseguir el normal desarrollo de los encierros.

Queda prohibida la circulación y el establecimiento de vehículos no autorizados durante el paso de la manada de los toros por el recorrido campestre, en la zona cercana y paralela.

Artículo 8. De caballistas, vehículos y colaboradores.

Las reses de los encierros serán conducidas por caballistas designados al efecto por la organización. Se contará con un mínimo de seis caballistas.

El Ayuntamiento podrá autorizar vehículos a motor para que ayuden en la organización y desarrollo del encierro por el campo. Deberá designarse un mínimo de diez vehículos.

Artículo 9. Prohibiciones.

Queda prohibido en todos los festejos taurinos populares herir, pinchar, golpear o tratar cruelmente a las reses.

Dentro del trato cruel, se entiende, además, el lanzamiento de objetos o la alteración de cualquiera de los sentidos de la res, aunque no medie contacto físico con ella.

Queda prohibida la participación en los encierros de reses bravas por el campo de todo vehículo a motor y caballistas que no hayan sido expresamente autorizados por la organización.

Queda prohibida la circulación y estacionamiento de todos los vehículos a motor por la zona de suelta de los encierros de reses bravas por el campo, así como por las calles por las que transcurra el recorrido urbano de dichos encierros, durante la celebración de dichos festejos.

Artículo 10. Régimen sancionador.

Las infracciones a lo preceptuado en esta ordenanza podrán sancionarse de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como con lo establecido en el Decreto 42/2025, de 9 de julio, del Consejo de

Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares y determinadas actividades formativas taurinas con presencia de público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la aprobación de esta ordenanza quedarán fuera de vigor otras ordenanzas municipales y cuantas disposiciones municipales la contradigan.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local y continuará en vigor mientras no se acuerde la derogación o modificación.

Valdetorres de Jarama, a 19 de agosto de 2026.—El alcalde-presidente, José María de Diego Tortosa.

(03/13.600/26)

